

SESIONES ORDINARIAS
2007
ORDEN DEL DIA N° 3246

COMISIONES DE ECONOMIA Y DE LEGISLACION
GENERAL

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: Ley 17.418 –de seguros–. Modificación.

- 1.–Iturrieta. (4.981-D.-2006.)
- 2.–Romero, Cantero Gutiérrez, Massei, Monayar, Velarde, Bertone, Rosso y Cigogna. (7.093-D.-2006.)
- 3.–Solanas. (7.367-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Legislación General han considerado los proyectos de ley del señor diputado Iturrieta, sobre modificaciones a la ley 17.418 sobre acciones emergentes del contrato, el proyecto de ley de la señora diputada Romero y otros señores diputados y del señor diputado Solanas, por el que se modifican los artículos 46 y 58 de la ley 17.418 de seguros respecto a la ampliación del plazo para efectuar denuncias y del plazo de prescripción de la acción; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 46 –sección XI– de la ley 17.418, por el siguiente:

Artículo 46: *Denuncia*. El tomador, el asegurado, el beneficiario, en su caso el derechohabiente o tercero autorizado, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días hábiles de haber tomado

conocimiento del hecho. El asegurador no podrá alegar retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Informaciones. Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

Documentos. Exigencias prohibidas. El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni supeditar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

Facultad del asegurador. El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 58 –sección XVI– de la ley 17.418, por el siguiente:

Artículo 58. *Prescripción. Término*. Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, computados desde que la correspondiente obligación es exigible.

Prima pagadera en cuotas. Cuando la prima debe pagarse en cuotas, la prescripción

para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota. En el caso del último párrafo del artículo 30, se computa desde que el asegurador intima el pago.

Interrupción. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización.

Beneficiario. en el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el siniestro.

Art. 3° – El plazo de prescripción establecido en la presente ley será de aplicación a los contratos celebrados con posterioridad a la vigencia de la misma.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2007.

Luis G. Borsani. – Ana María del Carmen Monayar. – José O. Figueroa. – Alberto J. Beccani. – María C. Moisés. – Aníbal J. Stella. – Alberto Herrera. – Nancy S. González. – Pedro J. Azcoiti. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Stella Maris Córdoba. – María G. de la Rosa. – José F. Delich. – Juliana Di Tullio. – Luis A. Galvalisi. – Graciela B. Gutiérrez. – Cinthya G. Hernández. – Juan M. Irrazábal. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Mercedes Marcó del Pont. – Juliana I. Marino. – Rosario M. Romero. – Fernando Sánchez. – Laura J. Sesma. – Raúl P. Solanas. – Carlos D. Snopek. – Marta S. Velarde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Legislación General han considerado los proyectos de ley del señor diputado Iturrieta, de modificaciones a la ley 17.418 sobre acciones emergentes del contrato, el proyecto de ley de la señora diputada Romero y otros señores diputados y del señor diputado Solanas, por el que se modifican los artículos 46 y 58 de la ley 17.418 de seguros respecto a la ampliación del plazo para efectuar denuncias y del plazo de prescripción de la acción; han creído conveniente unificarlos en un solo despacho y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Luis G. Borsani.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

El instituto de la prescripción es sin lugar a dudas un instrumento muy utilizado en la labor cotidiana del abogado tanto a la hora de solicitar su aplicación así como también rechazarla.

Pero este tema de fondo evoluciona y transmuta a la par que la jurisprudencia establece nuevas posiciones interpretativas en su aplicación, mientras que la doctrina dista de encontrarse en una posición pacífica al respecto.

No se debe perder de vista el amplio campo al que se aplica el instituto de la prescripción: desde simples solicitudes de naturaleza civil hasta complejos negocios mercantiles, todos están contemplados y subsumidos bajo el martillo amenazador de la prescripción.

El presente proyecto pretende poner fin a la controversia suscitada a partir de la aplicación o no del artículo 3.986 del Código Civil a la materia del contrato de seguros.

En tal sentido, el artículo 3.986 del Código Civil establece en su segundo párrafo que: “La prescripción liberatoria se suspende por una sola vez por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción”.

Por su parte, la ley 17.418, en su artículo 58, párrafo primero, establece que “las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible”.

La controversia surgió en torno a las siguientes preguntas: ¿es aplicable la suspensión de la acción del artículo 3.986 en materia de seguros? ¿La suspensión mencionada es aplicable en materia comercial?

La doctrina que suscribe por la respuesta negativa a las preguntas que anteceden, encuentra sus fundamentos en el artículo 845 del Código de Comercio y la especificidad del régimen de prescripción y por ende a la brevedad de los plazos que rigen la prescripción comercial.

El citado artículo 845 establece: “Todos los términos señalados para intentar alguna acción, o practicar cualquier otro acto, son fatales e improrrogables, y corren indistintamente contra cualquier clase de personas, salvo el recurso que corresponda al incapaz contra su representante necesario, y lo dispuesto en el artículo 3.980 del Código Civil”.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha definido lisa y llanamente a favor de la aplicación de lo prescripto por el artículo 3.986 a la materia de seguros, con fundamento en lo prescripto por el artículo 844 del

Código de Comercio. Este último establece: “La prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga a lo que disponen los artículos siguientes”.

Así, en el fallo “Cornes Guillermo c/Massuh S.A. División Adams s/Recurso de Hecho”, de fecha 3 de diciembre de 1991, se ha afirmado que “el artículo 3.986, segunda parte, del Código Civil, lejos de referirse a un acreedor que no actúa –supuesto de hecho al que exclusivamente se refiere la previsión legal del artículo 845 del Código de Comercio– tiene en consideración una conducta totalmente opuesta, cual es la del acreedor que interpela y requiere el pago a su deudor. Ello evidencia que ambos preceptos no se excluyen ni contraponen y que tienen cada uno su ámbito propio de aplicación, relativo a la inactividad del acreedor en el primer caso y a su actividad en el segundo” (del voto de la mayoría). “La remisión general prevista en el artículo 844 del Código de Comercio exige incluir al artículo 3.986 –segunda parte– del Código Civil en el elenco de las normas aplicables a la prescripción de las obligaciones mercantiles”. (Del voto de los doctores Levene, Cavagna Martínez y Moliné O’Connor). “Si bien el artículo 845 del Código de Comercio declara fatales e improrrogables a ‘...los términos señalados para intentar alguna acción...’, la alternativa prevista allí mismo al acreedor para ‘...practicar cualquier otro acto...’ antes del vencimiento, resulta inconciliable con la exclusión absoluta de otros modos de incidir en la prolongación de los plazos que no fueren promoción de la acción judicial. Por el contrario, armoniza con uno de los principios cardinales que imperan en la materia, según el cual la actividad del acreedor inequívocamente destinada a mantener vivo su crédito, excluye la procedencia de la defensa de prescripción”. (Del voto de los Doctores Levene, Cavagna Martínez y Moliné O’Connor).¹

La Corte Suprema tuvo nuevamente oportunidad de expedirse sobre la cuestión en un fallo de fecha 12 de marzo de 1992, al determinar que “es aplicable en materia mercantil lo dispuesto por el artículo 3986, segunda parte, del Código Civil, en cuanto asigna a la interpelación extrajudicial efectos suspensivos de la prescripción: artículo 844 del Código de Comercio.”²

Por ello, con la incorporación propuesta al artículo 58 de la ley 17.418 queda definitivamente resuelta la controversia planteada de modo tal que no sea necesario recurrir a la interpretación judicial, dado que en más de una oportunidad los tribunales infe-

riores se han pronunciado en sentido contrario a lo dispuesto por nuestro más alto Tribunal generando, consecuentemente, que todas las causas sobre esta cuestión debieran llegar innecesariamente a la Corte Suprema.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

Miguel A. Iturrieta.

2

Señor presidente:

El presente proyecto propone una modificación al artículo 58 de la ley 17.418 (Ley de Seguros) en lo referente al plazo de prescripción de las acciones fundadas en el contrato de seguro. En la ley vigente este plazo es de un (1) año a contar desde que la obligación es exigible. Esta iniciativa propone llevarlo a dos (2) años en el entendimiento que el plazo vigente no se condice con los plazos de prescripción general contemplados en materia civil y comercial.

Obsérvese que en el derecho argentino la prescripción por responsabilidad civil extracontractual es de dos (2) años (artículo 4.037 del Código Civil) y la contractual es de diez (10) años (artículo 4.023 del Código Civil). Asimismo, la prescripción ordinaria en materia comercial es de diez (10) años salvo que el código o las leyes especiales establezcan uno más breve (artículo 846 del Código de Comercio).

Si analizamos un poco más los plazos de prescripción tenemos que, por ejemplo, prescribe a los cinco (5) años la obligación de pagar atrasos por pensiones alimenticias, importe de los arriendos y todo lo que deba pagarse por años o por plazos periódicos más cortos (artículo 4.027 CC); cuatro (4) años la acción de los herederos para pedir la reducción de la porción asignada a uno de los partícipes (artículo 4.028 CC); dos (2) años la acción para dejar sin efecto entre las partes un acto simulado, sea la simulación absoluta o relativa (artículo 4.030 CC); dos años la obligación de pagar a los abogados, procuradores, médicos, escribanos, agentes de negocios (artículo 4.032 CC).

Por otra parte, en materia de prescripción de deudas del fisco nacional, la ley 11.683 estipula que las acciones para exigir el pago de los impuestos prescriben a los cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscritos, 10 años en el caso de contribuyentes no inscritos (artículo 56, ley 11.683).

Finalmente, observando algunas de las prescripciones en el orden comercial, se prescriben por cuatro (4) años las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas o que se presumen liquidadas; los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos; la acción de nulidad o rescisión de un acto jurídico comercial, siempre que en este código o en leyes especiales no se establezca

¹ CSJN, 3/12/91, “Cornes, Guillermo Juan José; c/Massuh S.A. –División Adams– s/recurso de hecho”; “La Ley”, 1992-E, 489, con nota de José María Curá - E.D.

² CSJN, 10/3/1992, “Jakim, Horacio Salvador v. Amparo Compañía Argentina de Seguros S.A. s/recurso de hecho”, “La Ley”, 1992-E, 585.

una prescripción más corta (artículo 847 Código de Comercio).

Prestigiosa doctrina afirma la necesidad de establecer un plazo de dos (2) años, así Stiglitz sostiene: “Alineándonos con la mayoría de las legislaciones del derecho comparado, sugerimos una modificación a la Ley de Seguros consistente en establecer un plazo de prescripción de dos años computados desde que la obligación es exigible”.¹

Tal como afirma Stiglitz, el plazo de dos años es el contemplado en diversas legislaciones del mundo. Así, en Alemania, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben a los dos años. Las acciones derivadas de los contratos de seguro de vida a los cinco (artículo 12, Ley sobre el Contrato de Seguro, 30 de mayo de 1908). En Francia, el plazo es de dos años para todos los contratos de seguros, salvo el de vida, que es de diez años (artículo L.114-1). En España, el plazo de prescripción es de dos años para todas las acciones que deriven del contrato de seguro de daños y de cinco si el contrato de seguro es de personas (artículo 23). En Bélgica, el plazo de prescripción es de tres años para todas las acciones derivadas del contrato de seguro. En los seguros de vida, cuando aquel, a quien pertenece la acción, prueba que no ha tenido conocimiento del evento sino en una fecha ulterior, el plazo no comienza a correr sino en esa fecha, sin poder exceder cinco años a partir del evento (artículo 34). En México, el plazo general es de dos años (artículo 81). Para los terceros beneficiarios el referido plazo se computa desde que han tomado conocimiento de la existencia de un contrato de seguro celebrado a su favor (artículo 82).

Con todo esto queremos significar que el plazo contemplado en el artículo 58 vigente es por demás exiguo teniendo en cuenta el régimen de prescripciones ordinarias tanto en materia civil como comercial y, por otra parte, la brevedad del plazo no encuentra antecedentes en el derecho comparado.

La prescripción halla su fundamento en la necesidad de que el ordenamiento jurídico adquiera estabilidad y certeza; es decir, el Estado tiene interés en garantizar el orden social y por ello se hace necesario poner punto final a situaciones de inestabilidad. Pero el legislador debe encontrar un término en el que se conjuguen la seguridad jurídica y el interés en las partes de un contrato (en este caso, asegurador y asegurado).

Consideramos que extender un año más el plazo que actualmente rige significa darle cierta congruencia al plazo de prescripción del régimen de seguro con la materia comercial y sin afectar con ello la estabilidad de las relaciones jurídicas.

¹ Régimen sancionatorio de la Ley de Seguros. *Propuestas de política legislativa*. Stiglitz, Rubén - Morillo, Augusto, “La Ley”, 2000-B,1082

Es por las razones expuestas que solicito la aprobación del presente proyecto.

*Rosario M. Romero. – Rosana A. Bertone.
– Alberto Cantero Gutiérrez. – Luis F.
J. Cigogna. – Alberto Herrera. – Oscar
E. Massei. – Ana M. del C. Monayar. –
Graciela Z. Rosso. – Marta S. Velarde.*

3

Señor presidente:

La ley 17.418 regula ampliamente todo lo relativo al contrato de seguro.

En el mismo se establecen las diferentes obligaciones y derechos que poseen los tomadores, asegurados, y las compañías aseguradoras, con respecto a los siniestros que contratan con sus clientes, y los diferentes plazos para la denuncia del mismo, la interposición de acciones judiciales, la retención o falsa información, la agravación del daño, etcétera, previendo en su casuística todo que se relaciona a este contrato que ha cobrado una importancia liminar en el tiempo, desde el momento mismo, en que existe la obligación de que todo vehículo que circula debe tener al menos una cobertura de seguros, contratada para poder estar en condiciones de transitar, de lo contrario será penado con la aplicación de multas que varían según la jurisdicción que corresponda.

Más allá de lo expresado, el seguro en sus distintas variantes es un instrumento de suma utilidad desde el punto de vista económico, que moviliza un amplio espectro ya que la misma ley, y las diversas alternativas que hoy ofrece el mercado asegurador, lo torna como un contrato de suma utilidad, no sólo para los tomadores del mismo, que aseguran diferentes bienes de su patrimonio, como ser la vida, el automotor, los bienes de su casa, el mismo inmueble, y por sobre todas las cosas, el producido de su actividad, como ser las cosechas, en el caso de los productores agrícolas, el vientre, los vacunos, etcétera. En fin, existe hoy una gama muy diversa de bienes y productos que son comercializados en el mundo del seguro, de diversas maneras, y con un sinnúmero de contratos en los que se establecen alternativas para el tercero que acude a la toma de un seguro, para protegerse de los infortunios que a diario se le presentan.

Los daños diversos a los que toda la población está expuesta, y que sobre todo se notan en el mundo del comercio, hacen que hoy en día el contrato de seguro haya tomado un auge económico sumamente importante, y a consecuencia de ello, al existir un mayor número de bienes y productos que son objeto de este tipo de contratos, se presentan a la vez un importante crecimiento en el nivel de los siniestros que se producen y a su vez en los daños que se ocasionan justamente a esos bienes que son objeto del aludido contrato.

Es por ello que, ante la dinámica que ha tomado este instrumento económico, es preciso regular ciertas y determinadas cuestiones que hacen a que los terceros que acuden al mismo, se vean más protegidos en sus derechos que los que poseían con anterioridad, toda vez que se trata de una ley de vieja data y que en algunos aspectos no ha sido reformulada como corresponde.

Por ello, entendemos que deben establecerse términos que sean más elásticos para el tomador, y/o asegurador tanto en lo que respecta a la denuncia del siniestro acaecido, como a la prescripción de la acción misma, la cual, tal como hoy está concebida, entendemos que es un término muy exiguo, frente a otras acciones derivadas del derecho común, que establecen plazos más holgados para la promoción de la pertinente demanda judicial o reclamo en su caso.

Si bien es cierto que el artículo 3.986, segunda parte, del Código Civil establece que la prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma fehaciente, y que esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiera corresponder a la prescripción de la acción, es necesario, sin embargo, alargar aquel plazo que prevé la actual norma en su artículo 58 primera parte.

Existen numerosos reclamos que justamente hacen que el damnificado, ante la negativa del asegurador a reconocer el pago del siniestro, deba intimarlo mediante un medio fehaciente (carta documento, acta notarial, etcétera) para que se le reconozca el daño acaecido, y que en virtud de la norma aludida, esto significaría suspender el curso de la prescripción, lo cierto es que más allá de ello, si el plazo a su vez es ampliado en un año más que el inicialmente previsto, ello llevará a una mayor protección del derecho del usuario, que aquella que se estipula en la actual legislación.

Por otro lado, se prevé en el presente proyecto modificar también lo que se relaciona con el plazo para efectuar la denuncia ante su asegurador, en el caso de haberse sucedido un hecho dañoso, el cual tal como está ahora concebido es de tres días. Se propone que el término se amplíe a cinco días, estipulándose por otro lado que los mismos sean hábiles. Pero además que la legitimación para realizar la denuncia lo sea no sólo del tomador o sus derechohabientes en su caso, sino también del asegurado –cuando la persona no coincide con la del tomador– del beneficiario, como puede ser en caso de un seguro de vida, o de otra alternativa, y además un tercero, ya que puede suceder que el damnificado directo se vea imposibilitado de realizar la denuncia, por la circunstancia que fuere, haber sufrido una accidente que lo inhabilite, o bien que se encuentre en un lugar lejano, etcétera, ampliándose así, no sólo el término para efectuar la misma, sino también el espectro de personas habilitadas para

realizarla, sobre todo previendo algunos supuestos en los cuales el asegurado o tomador directo, no puede realizar por sí o por su apoderado, la denuncia del siniestro acaecido.

Por las razones expuestas solicito de mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Raúl P. Solanas.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Intégrase como segundo párrafo al artículo 58 de la ley 17.418 el siguiente texto: “Dicha prescripción se suspenderá en el supuesto previsto por el artículo 3.986, párrafo segundo del Código Civil”.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel A. Iturrieta.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SUSTITUCION DEL ARTICULO 58 DE LA LEY 17.418 (LEY DE SEGUROS)

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 58 de la ley 17.418 (Ley de Seguros) por el siguiente:

Artículo 58: Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de dos (2) años, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Cuando la prima debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota. En el caso del último párrafo del artículo 30, se computa desde que el asegurador intima el pago.

Los actos del procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el siniestro.

Art 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Rosario M. Romero. – Rosana A. Bertone.
– Alberto Cantero Gutiérrez. – Luis F.
J. Cigogna. – Alberto Herrera. – Oscar
E. Massei. – Ana M. del C. Monayar. –
Graciela Z. Rosso. – Marta S. Velarde.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...***MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 46 Y 58
DE LA LEY DE SEGUROS. AMPLIACION DEL
PLAZO PARA EFECTUAR DENUNCIAS Y DEL
PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION**

Artículo 1° – Modifícase el artículo 46, sección XI, en su primera parte, de la ley 17.418, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 46: *Denuncia*. El tomador, el asegurado, el beneficiario en su caso, el derechohabiente, o cualquier tercero, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los cinco días hábiles, de haber tomado co-

nocimiento del hecho. El asegurador no podrá alegar retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Art. 2° – Modifícase el artículo 58, sección XVI, primera parte, de la ley 17.418, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Prescripción. Término*. Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, computados desde que la correspondiente obligación es exigible.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl P. Solanas.